



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALAZUELOS DE ERESMA  
ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Recogida de RSU / Ubicación de contenedores / Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2209/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja eran las posibles irregularidades en la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos que se realiza en su municipio.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, en la urbanización XXX de su localidad se procedió a reubicar un grupo de dispositivos de recogida, situándolos en la Calle XXX. Según se indica, la reubicación de dichos contenedores se habría producido para facilitar las obras de apertura de una puerta en una parcela, pero tras su conclusión los dispositivos no habrían regresado a su situación original, lo que estaría provocando problemas a los vecinos más cercanos a los contenedores.

Al parecer, todos estos hechos y circunstancias fueron trasladados a ese Ayuntamiento, al que se solicitó la restitución de los contenedores a su emplazamiento inicial, sin haber recibido ninguna respuesta, ni explicación hasta la fecha, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le requirió información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha solicitud el Ayuntamiento emitió un informe acompañado de diversa documentación administrativa y referencias a los distintos escritos presentados por los vecinos afectados desde el año 2023.

De dicha información se desprende que el desplazamiento de los contenedores se produjo de manera simultánea a la apertura de una nueva puerta en el vallado de una parcela privada, circunstancia que hacía inviable mantener los dispositivos en su ubicación anterior, pues de no haberse desplazado, la puerta no habría podido cumplir la función para la que fue autorizada.



El Ayuntamiento señala que, ante esta situación, los contenedores quedaron repartidos, en el mismo punto salvando la puerta y de forma equidistante entre las dos parcelas colindantes, entendiéndose que de este modo se distribuían las posibles molestias derivadas del servicio. Asimismo, se indica que no existe ordenanza municipal específica que regule la ubicación de los contenedores, y que no consta resolución formal que ampare expresamente el desplazamiento realizado. Señala además que, tras diversas consultas y reuniones con la Comunidad de Propietarios en la que se ubican las viviendas implicadas, no se plantearon finalmente nuevas localizaciones alternativas para en la zona, por lo que los contenedores han permanecido en el espacio en la que se sitúan actualmente.

Examinado el conjunto de la información recibida, debemos trasladar a esa Corporación las siguientes consideraciones.

Cabe recordar que el artículo 25.2 a) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, impone a los municipios la obligación de prestar el servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos como competencia propia, directamente vinculada a la salubridad, sostenibilidad ambiental y calidad de vida de la población.

Esta obligación se concreta en los términos fijados en la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que en su artículo 12 obliga a los municipios a organizar la recogida de residuos conforme a principios de eficacia, proximidad, participación y sostenibilidad, asegurando también el cumplimiento de las obligaciones de separación y recogida selectiva de residuos.

Si bien corresponde a la propia Administración local decidir discrecionalmente la ubicación de los contenedores, esta potestad no puede ejercerse de forma arbitraria o desprovista de motivación, conforme exige la doctrina constitucional (STC 203/1991 y STC 48/2004) y la jurisprudencia administrativa.

En este sentido, ya la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 30 de enero de 2014 insistía en que las decisiones sobre servicios urbanos deben atender a criterios objetivos, verificables y equitativos, que eviten la concentración de cargas en perjuicio de determinados vecinos. Por ello, esta Institución habitualmente viene reiterando que debe evitarse, en la medida de lo posible, la concentración excesiva de contenedores en un único punto, recomendando no superar los tres dispositivos en una misma localización, para prevenir impactos negativos sobre la habitabilidad y la estética urbana.

Pues bien, en este caso, debe señalarse, en primer lugar, que la apertura de una nueva puerta en una parcela privada hacía materialmente imposible mantener los contenedores en su emplazamiento previo, no solo durante el periodo de ejecución de la



obra, sino con carácter permanente, pues de no desplazarse, dicha puerta no podría ser utilizada conforme a su finalidad.



En ese contexto, resultaba necesario que el Ayuntamiento definiera una nueva ubicación estable para los contenedores, compatible con la nueva configuración física del espacio y con la correcta prestación del servicio, y esa decisión parece que ha sido simplemente la de mantener el desplazamiento realizado, de modo que ahora se reparten las cargas que genera el servicio entre las dos parcelas colindantes, cuando antes todas las dificultades se concentraban junto a una única vivienda habitada.

Debemos destacar que, la elección de un punto de situación de los contenedores no es una decisión que tenga que permanecer inmutable en el tiempo, ya que deben poder revisarse cuando concurren cambios relevantes en el entorno urbano, en las infraestructuras existentes, en la intensidad de uso del servicio o cuando se ponen de manifiesto problemas persistentes de salubridad o de convivencia. La potestad organizativa municipal no solo habilita para fijar una ubicación, sino también para reorganizar o modificar la existente cuando ello resulte aconsejable para mejorar el servicio.

En el presente caso, de la información obrante en este expediente se desprende que, una vez producido el desplazamiento de los contenedores, no se ha llevado a cabo un análisis técnico específico de las posibles localizaciones alternativas, pese a que se han planteado distintas propuestas por parte de los vecinos más afectados y de la propia Comunidad de Propietarios en la que se integran.

Consideramos que tales propuestas, aun no siendo vinculantes para el Ayuntamiento, debieron ser valoradas por los servicios municipales de forma expresa y



motivada, en el marco de un análisis objetivo de las necesidades del servicio y de las condiciones reales del espacio en el que los dispositivos se sitúan.

Dicho con otras palabras, la cuestión no debía abordarse, ni resolverse, en el ámbito de la reunión de una Comunidad de propietarios, puesto que no corresponde a los vecinos decidir cómo se prestan los servicios públicos ni dónde se ubican los contenedores en la vía pública. Esa competencia corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, que puede y debe escuchar a los ciudadanos afectados, pero que ha de adoptar la decisión final en el ámbito de responsabilidad, atendiendo a criterios técnicos y de interés general.

Por otra parte, las quejas presentadas y las fotografías que se han aportado con la reclamación ponen de manifiesto que los problemas actuales no se limitan a una percepción subjetiva de molestias por parte de los vecinos más cercanos a esta instalación, sino que inciden en la salubridad de todo el entorno, ya que hemos observado cómo se producen acumulaciones de residuos en el exterior de los contenedores, restos vegetales y enseres, especialmente en determinadas épocas del año. Estas circunstancias inciden directamente en la calidad del servicio y exigen una respuesta municipal más allá del mero reparto espacial de los dispositivos y de las cargas que acompañan al servicio.



Consideramos, además, que la ausencia de un análisis de otras alternativas puede generar una percepción de falta de equidad, algo que podría evitarse mediante una reevaluación del emplazamiento al que se refiere esta queja, buscando algún espacio alternativo para todos o para alguno de los dispositivos; ofreciendo otras opciones más



adecuadas para la retirada de los restos de poda o de los enseres (recogida puerta a puerta, contenedores específicos, etc.) de manera que no se incrementen los inconvenientes que se perciben en el mismo área de aportación.

Esta es, a nuestro juicio, una forma mediante la que el Ayuntamiento puede ajustar su actividad a los cánones de la buena administración que se impone en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Por otra parte, debemos apuntar que no nos consta que se haya facilitado una respuesta escrita a los escritos ciudadanos presentados. Sobre esta cuestión, el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, impone a todas las Administraciones públicas la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, incluidas las solicitudes de información o actuaciones individuales. La ausencia de contestación escrita supone un funcionamiento anormal de la Administración que menoscaba los derechos del ciudadano.

En definitiva, esta Institución considera necesario que el Ayuntamiento asuma plenamente su responsabilidad organizativa y adopte una decisión clara y motivada sobre la ubicación de este grupo de contenedores, previa valoración real de las alternativas disponibles, atendiendo prioritariamente a criterios técnicos, de salubridad y de correcta prestación del servicio público de recogida de residuos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopte una decisión administrativa expresa y motivada sobre la ubicación definitiva de los contenedores de residuos en la urbanización XXX, asumiendo directamente el deber de adoptar la decisión en el ejercicio de la potestad organizativa municipal.

**SEGUNDA:** Que, en todo caso, se realice una valoración técnica de posibles ubicaciones alternativas o se ejecute una reorganización de los contenedores existentes, teniendo en cuenta las condiciones actuales del entorno, las propuestas formuladas por los vecinos y, especialmente, los problemas de salubridad detectados en el punto de aportación actual.

**TERCERA:** Que se facilite, si no se ha hecho aún, una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por los vecinos, informándoles de la decisión adoptada y de los criterios técnicos y administrativos que la sustentan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).